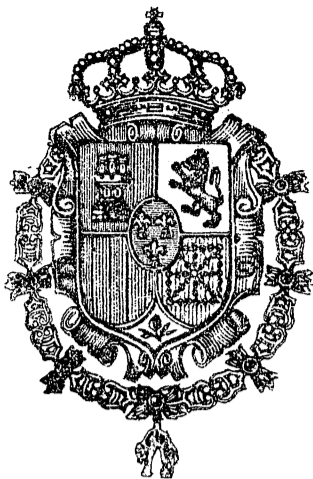


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALZARES Y CANARIAS.....	Por meses.....		20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Tomás María Mosquera, D. Francisco de Paula Pavia y Pavia, D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, y D. Gaspar Núñez de Arce.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. José Gutiérrez Mensaque, á D. Fermín Verdú y Albert, Juez de primera instancia de Pangasinán, de término, en la territorial de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. Fermín Verdú y Albert.*

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Julio de 1870 habiendo ejercido la profesión por espacio de más de ocho años.

Ha sido Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia desde 17 de Diciembre de 1875.

Ha sido Juez de primera instancia interino de Dolores desde 22 de Mayo de 1885 hasta 27 de Julio siguiente.

En 14 de Agosto de 1885 fué nombrado Juez de primera instancia de las Palmas.

En 20 del citado mes y año fué nombrado por permuta Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Baza; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 18 de Febrero de 1887 fué nombrado por permuta Juez de primera instancia de Pangasinán, de término, en Filipinas; se embarcó el 1.º de Abril de 1887, y tomó posesión en 13 de Mayo siguiente.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe, vacante por pase á otro destino de D. Rafael Romeu y Aguayo, á D. Rafael Atienza y Ramírez Tello, Juez de primera instancia de Batangas, de término, en la de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Trinitario Ruiz y Capdepón.**

*Méritos y servicios de D. Rafael Atienza.*

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Febrero de 1870, se incorporó al Colegio de Abogados de Ronda en 7 de Febrero de 1871, continuando ejerciendo la profesión en 21 de Marzo de 1882.

Ha sido Juez de primera instancia interino de Ronda desde 8 de Octubre de 1876 hasta 15 de Enero de 1877.

En 6 de Febrero de 1883 fué nombrado Promotor fiscal de Bataán, de ascenso, en Filipinas; se embarcó en 21 del mismo mes, y tomó posesión en 17 de Abril siguiente.

En 16 de Enero de 1884 fué promovido al Juzgado de primera instancia de Nueva Ecija, de ascenso, en el citado Archipiélago; tomó posesión en 13 de Mayo del mismo año.

En 5 de Marzo de 1886 fué nombrado Gobernador civil de la provincia de Camarines Sur, en Filipinas.

En 3 de Diciembre de 1886 fué nombrado Juez de primera instancia de Batangas, de término, en Filipinas; tomó posesión en 1.º de Marzo de 1887.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR

Los establecimientos llamados *café cantantes* constituyen un espectáculo que, aunque no siempre culto, reviste todos los caracteres legales de una diversión pública, por el cual concepto se halla sometido á la legislación que las regula y comprendido en los artículos 22 y 25 de la ley Provincial.

El trato familiar que entre actores y espectadores se establece en los citados cafés; la excesiva libertad de lenguaje que delata la licencia de las costumbres y más que nada, el abuso de bebidas espirituosas á que dan ocasión, promueven manifestaciones ruidosas de agrado ó de reprobación expresivas por exceso, y tras ellas altercados violentos que son origen de graves escándalos que reclaman la frecuente intervención de la Autoridad.

Por otra parte, el ruido y la algazara propios de di-

chos establecimientos trascienden al exterior y producen quejas justificadas del vecindario, obligado á soportar las molestias de una fiesta que perturba su reposo en las altas horas de la noche; y si bien los aficionados á tales espectáculos tienen perfecto derecho á disfrutar de aquello que les agrada sin que toque á la Administración discutir el buen gusto y la cultura de esas aficiones, dada la forma y ocasión en que lo ejercitan, ese derecho se halla limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas de disfrutar á su vez de tranquilidad y calma en sus hogares.

Por último, el respeto á la moral y á las buenas costumbres, poco acatadas generalmente en esos establecimientos, reclama la atención de la Autoridad.

Lógico es, pues, que los citados espectáculos sean objeto de una reglamentación que responda á las fundadas reclamaciones de la opinión pública, la cual crees atinadamente compatibles sus deseos con la legalidad vigente.

En su virtud, los cafés ó establecimientos de bebidas, cualquiera que sea su denominación, en los cuales se celebren espectáculos de canto, baile ó funciones teatrales, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas siguientes:

1.ª Será precisa la autorización del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallen funcionando.

2.ª La autorización será concedida ó denegada por la Autoridad, previo informe del Alcalde de barrio, después de oír á los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse dicho establecimiento.

3.ª La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.ª Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

5.ª La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo.

6.ª Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de....

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puntagorda contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictamen: